



**CONVENIO SOBRE PROTOCOLO DE CONTINGENCIA
PARA SISTEMAS DE PAGO DE ALTO VALOR**

BANCO CENTRAL DE CHILE

Y

**SOCIEDAD OPERADORA DE CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE PAGOS DE ALTO VALOR
S.A.**

En Santiago, a 3 de septiembre de 2018, comparece **BANCO CENTRAL DE CHILE**, Rol Único Tributario N° 97.029.000-1, en adelante indistintamente el “**Banco**” o “**BCCh**”, organismo autónomo de carácter técnico, de rango constitucional, representado por don **ALEJANDRO ZURBUCHEN SILVA**, Gerente General, ambos con domicilio en Agustinas N° 1180, comuna y ciudad de Santiago, por una parte; y la **SOCIEDAD OPERADORA DE CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE PAGOS DE ALTO VALOR S.A.**, Rol Único Tributario N° 99.571.580-5, en adelante indistintamente el “**Operador de Cámara**” u “**Operador**”, entidad regulada conforme a lo establecido en el Capítulo III.H.5 del Compendio de Normas Financiera del BCCh y constituida como sociedad de apoyo al giro en los términos establecidos por el artículo 74 de la Ley General de Bancos, representada por don **RODRIGO OSORIO PETIT**, Gerente General, ambos con domicilio en Cerro Colorado 5240, Torres del Parque II, piso 8, oficina 8A, Las Condes, Santiago, por la otra; quienes expresan lo siguiente:

PRIMERO: Antecedentes generales

- *Sistemas de Pago de Alto Valor en Chile (en adelante “SPAV”)*

Conforme a lo dispuesto en el Capítulo III.H del Compendio de Normas Financieras del BCCh (en adelante “CNF”), los sistemas de pago son indispensables para el buen funcionamiento de la economía. En particular, porque permiten compensar y/o liquidar de

manera eficiente y segura los pagos que realizan y reciben los participantes del sistema respectivo, actuando por cuenta propia o de terceros, para la extinción de toda clase de obligaciones de dinero, ya sea que éstas emanen de operaciones financieras o de otras transacciones económicas, incluidas las del sector real. Asimismo, contribuyen a implementar la política monetaria del BCCh, asegurando la circulación del dinero.

El artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional del BCCh (en adelante “LOC”) encomienda a éste la función de velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Para el cumplimiento de dichos objetivos el Banco cuenta con una serie de atribuciones. En especial, el artículo 35 N° 8 de la LOC faculta al BCCh para autorizar la creación y reglamentar el funcionamiento de los sistemas de pago establecidos en Chile, en que participen las empresas bancarias u otras instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (en adelante “SBIF”), para la aceptación, compensación y liquidación de órdenes de pago correspondientes a obligaciones de dinero, ya sea en moneda nacional o extranjera.

Las operaciones efectuadas de conformidad a las normas de un sistema de pago regulado o reconocido, según corresponda, en virtud del referido artículo 35 N° 8, incluyendo los creados y administrados por el BCCh, serán firmes, esto es, definitivas, irrevocables, vinculantes para los participantes y oponibles a terceros.

En uso de sus atribuciones legales, el BCCh ha autorizado la creación y reglamentado el funcionamiento de diversos sistemas de pagos interbancarios establecidos en Chile. Asimismo, en virtud de las normas precitadas y en armonía con los artículos 27, 36, 38 N° 6, 55 y 56 de la LOC, el Banco procedió, a principios de la década del 2000, a crear y regular el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (en adelante “Sistema LBTR”), el cual opera bajo su propiedad y administración, en relación con las cuentas corrientes mantenidas en el BCCh.

En el ejercicio de los roles descritos, el BCCh ha perseguido incrementar la seguridad y eficiencia de los sistemas de pago, considerando la aplicación de los principios, estándares y requisitos mínimos recomendados por organizaciones internacionales especializadas.

Conforme al marco regulatorio descrito, en cuanto a los SPAV, estos permiten efectuar transferencias de fondos y pagos de alta cuantía e importancia para la economía, entre los participantes del respectivo sistema. En Chile, los SPAV están conformados por:

- i. El Sistema LBTR, creado, regulado y administrado por el BCCh, y cuya normativa se contiene actualmente en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1, ambos del CNF.

El Sistema LBTR opera en moneda nacional, de acuerdo a un modelo de liquidación bruta

y en tiempo real. Por consiguiente, cada instrucción de transferencia de fondos se liquida en forma individual una vez recibida, en tanto el participante que la emite dispone de fondos suficientes en su cuenta de liquidación y se cumplan los demás requisitos establecidos en esa normativa. Todos los pagos cursados en el Sistema LBTR son firmes e irrevocables, conforme a la legislación y regulación especial citada.

- ii. Las Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional (en adelante "CCAV"), que corresponden a los sistemas a los que concurren las empresas bancarias establecidas en el país, con el propósito de compensar los pagos en moneda nacional que, por cuenta propia o de terceros, deben efectuar a otros participantes; y liquidar el resultado de dicho proceso a través del Sistema LBTR.

Las CCAV pueden ser administradas por entidades privadas que actúen como Operadores de Cámara, dando cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 35 N° 8 y en el Capítulo III.H.5 del CNF. El Operador de una CCAV debe estar constituido legalmente en el país como sociedad de apoyo al giro bancario, en los términos establecidos por el artículo 74 de la Ley General de Bancos y de conformidad con las normas generales que dicte la SBIF para este efecto, siendo dichas sociedades supervisadas por la citada Superintendencia en tal carácter.

Mientras en el Sistema LBTR la liquidación de las transacciones se realiza de manera inmediata y una a una; en las CCAV se efectúa la compensación de todas las órdenes de pago que se reciban y sean aceptadas por la Cámara en el día en que dichas instrucciones deban ser ejecutadas. Al cierre del ciclo de negocios de la CCAV, una vez realizada la compensación de todas las órdenes de pago pertinentes, se obtienen los saldos netos deudores o acreedores correspondientes a cada banco, los que posteriormente deben liquidarse, a través del Sistema LBTR, en las cuentas que cada participante mantiene en este último sistema. Los participantes de los SPAV, que liquiden o compensen pagos o transferencias de fondos por cuenta de sus comitentes, deben actuar siempre a nombre propio.

En cuanto a contingencias que se puedan presentar en los SPAV, por una parte el Capítulo III.H.4 dispone que en caso de presentarse estas y afectar el normal funcionamiento del Sistema LBTR, los participantes deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que emita el BCCh para su solución, así como también a los procedimientos que para tales casos se indiquen en el Reglamento Operativo. Asimismo, el BCCh podrá, sin que le afecte responsabilidad alguna, suspender transitoriamente la operación del Sistema LBTR por razones de seguridad o bien a objeto de solucionar fallas técnicas u otras contingencias operativas.

Por su parte, en cuanto a las CCAV, la Sección VII del Capítulo III.H.5 del CNF regula la seguridad y confiabilidad operativa de dichas Cámaras. Así, se establece que las mismas deberán contar con procedimientos y equipamiento necesarios para asegurar la

integridad, exactitud, oportunidad y confidencialidad de las operaciones que realiza y de la información recibida y procesada, todo ello sujeto a los sistemas de auditoría pertinentes.

Los procedimientos para resolución de contingencias operativas de estas Cámaras, así como aquéllos contemplados para enfrentar situaciones críticas, según estas se definen en la propia normativa, deben ofrecer suficiente seguridad para resguardar permanentemente la continuidad operacional. El Operador deberá practicar periódicamente evaluaciones de los procedimientos referidos en el párrafo anterior. Asimismo, y al menos una vez al año, deberá contratar la evaluación externa de dichos procedimientos, informando de los resultados obtenidos al BCCh y a la SBIF.

- Protocolo de Contingencia para los Sistemas de Pagos de Alto Valor (“PCSPAV”)

El Capítulo III.H.2 del CNF, aprobado por Acuerdo N° 2170-04-180823 publicado en el Diario Oficial de 28 de agosto de 2018, dispone la regulación relativa al Protocolo de Contingencia para Sistemas de Pago de Alto Valor (en adelante “PCSPAV”), que se aplicará al Sistema LBTR, y a las CCAV. En este carácter, sus disposiciones forman parte integrante de la regulación aplicable a los SPAV indicados y sus participantes.

El objetivo de este Protocolo es robustecer el marco integral de gestión de riesgos de los referidos SPAV, especialmente en cuanto a preservar su continuidad operacional a través de la alternancia de sistemas de pago en caso de incidentes operacionales en los cuales la aplicación de los planes de contingencia propios de cada uno de los SPAV, establecidos en sus regulaciones específicas, no resulten suficientes para restablecer el normal funcionamiento en la compensación y liquidación de pagos.

Conforme a ello, para aplicar dicho Protocolo se considera que los operadores de los SPAV acuerden los estándares de cooperación técnica y coordinación operacional para enfrentar y solucionar los escenarios de contingencia extraordinaria descritos en esa normativa, efecto para el cual la CCAV y el BCCh concurren a la celebración del presente instrumento, en adelante indistintamente denominado “el Convenio”.

Se tiene presente que el Capítulo III.H.2 citado dispone que la implementación de estos procedimientos de contingencia operacional se centra en disponer de infraestructuras tecnológicas operacionales alternativas, para permitir la operación de un SPAV cuando ello resulte requerido, lo que corresponderá determinar al BCCh a su juicio exclusivo, sin que lo indicado reemplace la exigencia aplicable a cada SPAV de contar con planes de contingencia propios para la gestión de sus riesgos operacionales relevantes.

Del mismo modo, la activación del PCSPAV, ya sea de una o ambas modalidades descritas en el Capítulo III.H.2, deberá estar precedida de la solicitud presentada por el operador del SPAV afectado y la resolución pertinente será comunicada por el Banco a dicho administrador.

Por último, esta normativa dispone que la eventual aplicación o no de los PCSPAV, no comprometerá la responsabilidad del BCCh por eventuales daños o perjuicios originados por la imposibilidad o limitación en el acceso o el normal funcionamiento del SPAV de que se trate.

SEGUNDO: Objeto

Conforme a la normativa del BCCh citada, así como con las modificaciones a la misma que en lo futuro el Instituto Emisor pueda establecer, las partes del presente Convenio acuerdan someterse a las disposiciones contenidas en el Capítulo III.H.2 del CNF y su regulación complementaria (en adelante también estos en conjunto “Capítulo III.H.2”), con el propósito de implementar y aplicar los PCSPAV para hacer frente a la eventual ocurrencia de situaciones extraordinarias que afecten el normal funcionamiento de uno de los SPAV, ya sea en el proceso de compensación o de liquidación, mediante su alternancia con las infraestructuras tecnológicas y operacionales dispuestas por el otro SPAV que se encuentre habilitado.

De acuerdo a lo indicado, el Banco y el Operador acuerdan adherir a estándares operativos para aplicar los PCSPAV, disponiendo de equipos de trabajo para implementar los aspectos de cooperación y coordinación necesarios para su disponibilidad efectiva, conforme al Capítulo III.H.2, aceptando las partes dicha reglamentación y la normativa e instrucciones complementarias, así como sus modificaciones.

La aplicación del presente Convenio, no inhibe de ningún modo el cumplimiento de la regulación dictada por el BCCh, a la cual están sujetos los operadores del SPAV. De la misma forma regirán las modificaciones, sustituciones y complementaciones que el Banco pueda adoptar sobre esta regulación en el futuro, una vez que estas sean divulgadas o informadas al Operador.

TERCERO: Obligaciones y responsabilidades de las partes

El BCCh y el Operador deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en este Convenio. Asimismo, cada parte responderá del cumplimiento de sus respectivas funciones y obligaciones en los términos y condiciones previstas en la normativa pertinente referida en este Convenio, que se entiende formar parte integrante del mismo.

Lo anterior, incluye, pero no se limita, al debido cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III.H.2, y los protocolos de contingencias considerados en el mismo.

CUARTO: Gratuidad

Se deja constancia que el presente Convenio tendrá el carácter de gratuito, por lo que cada parte soportará los costos, gastos e inversiones en que deba incurrir para la implementación, ejecución y cumplimiento del mismo.

QUINTO: Independencia y prevalencia de la legislación y normativa que regula la materia

Las partes ratifican que lo dispuesto en este Convenio en nada afecta el ejercicio de las competencias que se confieren al BCCh por el ordenamiento jurídico aplicable, en su condición de organismo con rango constitucional autónomo y de carácter técnico, incluyendo las atribuciones anteriormente descritas referidas a la regulación de los sistemas de pago.

SEXTO: Contrapartes técnicas y operativas

Las partes nombrarán a sus respectivas contrapartes técnicas y/o operativas, quienes coordinarán el cumplimiento íntegro y oportuno del presente instrumento y las actividades inherentes al mismo, incluida su implementación. Para estos efectos, las personas se comunicarán por vía electrónica y/o telefónicamente, o bien, según corresponda, se reunirán en forma periódica, según determine el BCCh, o en su caso a proposición del Operador, aceptada por el primero.

En todo caso, los intercambios de Información deberán realizarse a través de sistemas o procedimientos que resguarden debidamente la privacidad y seguridad de la información, conforme a los criterios que pueda determinar el BCCh, considerando a este respecto la propuesta que pueda formular la contraparte.

Si se designare a otro u otros interlocutores, se deberá dar aviso por escrito a la otra parte, dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la respectiva designación, mediante el medio que el Banco determine al efecto, debiendo individualizarse en dicha comunicación la contraparte técnica de reemplazo.

SÉPTIMO: Equipos de trabajo para la cooperación y coordinación de los PCSPAV

Para aplicar el PCSPAV, las partes deberán disponer de equipos de trabajo para implementar los aspectos operativos, de cooperación y coordinación necesarios para la disponibilidad efectiva de los protocolos de contingencia respectivos, de acuerdo a la normativa vigente y sus Anexos, aceptando el Operador dicha reglamentación y la normativa e instrucciones complementarias dictadas por el BCCh, así como sus modificaciones.

OCTAVO: Confidencialidad

Las partes se comprometen a otorgar reserva y confidencialidad acerca de los antecedentes relativos a la ocurrencia de situaciones o eventos que puedan dar lugar a la aplicación del PCSPAV objeto del presente convenio, incluyendo cualquier información emanada de una de las partes referida al SPAV que esta administre, y a la que tenga o pueda tener acceso la otra parte con ocasión del presente Convenio.

Del mismo modo, se otorgará el tratamiento antes indicado a las deliberaciones y recomendaciones que puedan formularse por las instancias de coordinación previstas en este Convenio y en la normativa, según corresponda.

Conforme a lo indicado, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 65 bis y 66 de la LOC así como en la demás legislación y normativa aplicable, el Operador mantendrá sujeta a reserva la información que le sea provista por el BCCh, en relación al funcionamiento del Sistema LBTR. Esta obligación de reserva se aplicará también a la documentación o antecedentes que proporcione el BCCh para efectos de este Convenio y normativa citada en el mismo y que no hubieren sido divulgados públicamente por el BCCh.

Sin perjuicio de lo señalado, y conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 66 de la LOC, el BCCh podrá proveer y dar a conocer información sobre las operaciones a que se refiere este Convenio en cuanto sea en términos globales y no personalizados, para fines estadísticos o meramente informativos. Por su parte, tratándose de información de carácter general y no personalizada que sea proporcionada por el Operador sobre esta misma materia, y en el evento que el BCCh estime que la información proporcionada por el Operador es inconsistente con aquella que proporcione el mismo, este último deberá incorporar los ajustes necesarios que se le requieran a objeto de subsanar tales inconsistencias.

Será responsabilidad del Operador contar en forma previa con las autorizaciones que se puedan requerir de los participantes de un SPAV, para la entrega de información referida a pagos a cursar en caso de aplicación de los PCSPAV a otro sistema de pagos.

NOVENO: Transparencia y acceso a la información pública

En relación con la legislación sobre transparencia y acceso a la información pública que rige a los Órganos del Estado prevista en la Ley N° 20.285, se deja constancia que respecto de eventuales solicitudes de acceso a la información pública que se reciban y que se refieran a esa información por parte del BCCh, éste evaluará en cada caso su procedencia en armonía con lo que resulte pertinente conforme a la normativa institucional que lo rige.

DÉCIMO: Duración y vigencia

El presente Convenio entrará en vigencia a contar de la fecha señalada en el mismo y regirá de manera indefinida. Lo anterior es sin perjuicio de las adecuaciones, pruebas y certificaciones que las partes deban llevar a cabo u obtener en forma posterior a su entrada en vigencia, con el propósito de asegurar la factibilidad de aplicación íntegra del PCSPAV.

Cualquiera de las partes podrá poner término al convenio –sin expresión de causa- con a lo menos 6 meses de anticipación, mediante aviso por escrito a la otra.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes declaran expresamente que el BCCh estará facultado para poner término inmediato al Convenio, en la eventualidad que el Operador deje de operar o incumpla con la normativa que le es aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 35 N° 8 de la LOC y lo dispuesto en los Capítulos III.H.2 y III.H.5 del CNF, incluyendo lo dispuesto en los numerales 31 y 34 de esta última regulación.

DÉCIMO PRIMERO: Modificaciones

Cualquier modificación a los términos establecidos en el presente Convenio deberá ser acordada por escrito entre las partes del mismo, y no surtirá efecto hasta que ella sea formalizada como anexo al presente instrumento.

DÉCIMO SEGUNDO: Solución de dificultades

Las partes acuerdan que las eventuales dificultades que se susciten con ocasión de la ejecución del presente Convenio serán resueltas directamente entre estas.

Lo anterior, es sin perjuicio de lo que el BCCh pudiera regular o instruir al efecto, de conformidad con sus atribuciones legales, en lo concerniente a reglamentar el funcionamiento de los sistemas de pago, o en relación con la operación de las cuentas corrientes mantenidas en el BCCh.

DÉCIMO TERCERO: Personerías

La personería de don ALEJANDRO ZURBUCHEN SILVA para representar al Banco, consta en escritura pública de fecha 9 de agosto de 2006, otorgada ante el Notario Público don Pedro Ricardo Reveco Hormazabal, que da cuenta de su designación como Gerente General y escritura pública de fecha 16 de diciembre de 2015, otorgada ante el Notario Público don Hernán Cuadra Gazmuri, que establece el Sistema de Poderes del BCCh, que las partes declaran conocer.

La personería de don Rodrigo Osorio Petit para representar al Operador consta de la escritura pública de fecha 23 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Iván Perry Pefaur.

DÉCIMO CUARTO: Ejemplares

El presente Convenio se suscribe en dos ejemplares de idéntico tenor y fecha, quedando uno en poder de cada parte.



Alejandro Zurbuchen Silva
Gerente General
Banco Central de Chile



Rodrigo Osorio Petit
Gerente General
Operador